

ESTADO ELECTRONICO: **No. 087** DE FECHA: 08 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Ponente
11001-33-35-020-2016-00199-02	NORMA CONSTANZA BERNAL LANDINEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2023	AUTO QUE RECHAZA	SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN. SE EXHORTAR A LA JUEZ VEINTE 20 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-05513-00	SOR ESPERANZA SANABRIA DURAN	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL CON ABONO A LA CUENTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-02492-00	PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA INFORMAR AL JUZGADO OCTAVO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LA ORDEN DE EMBARGO DE DERECHOS LITIGIOSOS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2012-01320-00	CARMENZA ISAZA DELGADO	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2023	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL	SUBSECCIÓN D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 SUBSECCIÓN D
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020120132000
Demandante: Carmenza Isaza Delgado
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-02492-00
Demandante:	PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Embargo derechos litigiosos

Mediante Oficio No. OOECM-0523LG-3847 del 12 de mayo de 2023, enviado al correo de la secretaría de esta subsección el 01 de junio de la presente anualidad, se comunicó a este Despacho, que mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Ejecución, al interior del proceso Ejecutivo Singular No. 00110-40-03-063-2004-00598-00, iniciado por el Conjunto Residencial Manzana Núcleo A de la Urbanización Carlos Lleras Restrepo, en contra del aquí demandante, se ordenó el embargo de los derechos litigiosos que perciba el actor dentro del presente medio de control, hasta la suma de \$52.953.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa al referido Juzgado, que no es posible cumplir la orden proferida, por las siguientes razones:

01. El señor Pablo Emilio Romero Campos, presentó medio de control en contra de la entidad enjuiciada, en el cual solicitó la nulidad del Fallo disciplinario de primera instancia, por medio del cual se le destituyó e inhabilitó por el término de 12 años, así como el acto administrativo por medio del cual se ejecutó la referida sanción; como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordenara el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando en la entidad, además del pago de los salarios y demás emolumentos prestacionales dejados de percibir (fls. 287-288).

02. En Sentencia de primera instancia del 15 de octubre del 2020, esta Corporación

negó las pretensiones de la demanda (fls. 209-221), decisión que fue apelada por la parte actora, y mediante sentencia del 1° de diciembre de 2022, el H. Consejo de Estado, revocó la decisión adoptada en primer grado, y en su lugar declaró de oficio la excepción de falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa y condenó en costas a la parte actora (fls. 533-554).

03. La anterior decisión fue notificada el 12 de noviembre de 2020 y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

El artículo 593 del CGP, señalado por el Juzgado que ordenó la medida cautelar de embargo de los derechos litigiosos, establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. (...)

5. *El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, analizó la figura del embargo de los derechos litigiosos de la siguiente manera:

“Ahora bien, el embargo de derechos litigiosos, consiste en el derecho material que es objeto de disputa en un juicio no propio, es de saber, que para que el mismo se hubiera hecho efectivo, era necesario que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en su decisión de 27 de agosto de 2015, hubiera accedido a las pretensiones de la demanda.

*Pues este derecho está caracterizado por el azar o mera expectativa, que se tiene ante la decisión que se tome en el proceso sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto **como en el presente caso no se accedió a las pretensiones de la demanda, no se puede embargar ningún derecho litigioso, toda vez que no se reconoció por parte del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B ningún derecho**”¹ (negrilla fuera del texto original).*

Dando aplicación a la norma y la jurisprudencia citada, el Despacho advierte que no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo de los derechos litigiosos, y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Sentencia de Tutela del 15 junio de 2017, Radicado 11001-03-15-000-2016-01245-01(AC).

tampoco constituir certificado de depósito, como quiera que en el presente medio de control no se reconoció ningún derecho a favor del señor Pablo Emilio Romero Campos.

Comuníquese esta decisión de manera inmediata al Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Ejecución, para lo pertinente, una vez ejecutoriada esta providencia.

Ejecutoriada el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la liquidación de costas procesales.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-020-2016-00199-02
Demandante: **NORMA CONSTANZA BERNAL LANDÍNEZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Terminación nombramiento empleo de carácter temporal.
Tema. Rechaza por extemporáneo el recurso de apelación, contra el auto que aprobó liquidación de costas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad de Bogotá (fls. 339-341), contra el auto del 05 de agosto de 2022 (fl. 338), proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá, por medio del cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por el secretario de ese Despacho.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA (fls. 01-24). La señora Norma Constanza Bernal Landinez, por intermedio de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicitó la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad enjuiciada, por medio de los cuales se dio por terminada su vinculación laboral, y como consecuencia solicitó el reintegro al cargo que venía ocupando en la planta temporal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

PRIMERA INSTANCIA (fls. 278-290). En Sentencia del 30 de julio de 2018, la Juez Veinte (20) Administrativa de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas a las partes; decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte de la entidad enjuiciada.

SEGUNDA INSTANCIA (fls. 319-325). En Fallo del 17 de septiembre de 2020, esta Subsección revocó la decisión adoptada en primer grado, negó las pretensiones, condenó en costas a la parte vencida, y fijó como agencias en derecho el valor correspondiente al 1.5% de las pretensiones negadas, a favor de la parte **demandante**.

EL AUTO APELADO (fl. 338). El *A quo* a través de auto del 05 de agosto de 2022, aprobó la liquidación de costas realizada por el secretario de ese Despacho, obrante a folio 336, por valor de trescientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos (\$367.632) a favor de la parte actora (archivo 04).

EL RECURSO (fls. 339-341). El apoderado de la entidad enjuiciada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual manifestó que en la sentencia de primera instancia no se condenó en costas a las partes, sin embargo, en segunda instancia se revocó en su integridad la sentencia de primer grado y se condenó en costas a la parte vencida.

Señaló, que de conformidad con lo decidido en segunda instancia, la parte vencida en el presente proceso es la parte demandante, a quien se le debe ordenar el pago de las costas y agencias en derecho.

AUTO QUE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN (archivo 13). Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, la Juez de primer grado resolvió, **no reponer** el auto del 05 de agosto de la misma anualidad, y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

Indicó, que el Juzgado en auto del 26 de febrero de 2021, obedeció y cumplió lo resuelto por este Tribunal; que posteriormente la secretaria del Juzgado liquidó las costas impuestas en segunda instancia, y finalmente, mediante auto del 05 de agosto de 2022 se aprobó la referida liquidación; resaltó, que si bien esta Corporación revocó la decisión que accedió a las pretensiones para en su lugar negarlas, estimó “(...) *prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso en cuantía equivalente al 1.5% de las pretensiones negadas, que fueron estimadas en la demanda en cuantía de \$21.842.193,5, a favor de la demandante, teniendo en cuenta la duración del proceso y su complejidad*”, por lo que no era ni procesal, ni jurídicamente viable que se realizara una nueva valoración frente a la imposición de la condena en costas.

CORRECCIÓN DE SENTENCIA (fl. 350-353). Mediante auto del 23 de marzo de la presente anualidad, esta Subsección corrigió la Sentencia de segunda instancia, ya señalada, comoquiera que se evidenció, que en la parte considerativa del referido Fallo, con incidencia en la parte resolutive, se cometió un error por cambio de palabras, el cual obedeció a que la condena en costas se impuso a favor de la parte demandada y no de la demandante, como allí quedó consignado.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si el auto mediante el cual la Juez 20 Administrativa de Bogotá aprobó la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría de ese Despacho, se encuentra ajustado a derecho, o si debe ser revocado.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, el cual señala, que el recurso de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y numeral 5 del 366 de este último estatuto procesal, que disponen:

*“**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...) **10. Los demás expresamente señalados en este código**

(...)” (negrilla fuera del texto original).

*“**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(....)

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los **recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”* (negrilla fuera del texto original).

Al respecto el H. Consejo de Estado, en providencia del 05 de mayo de 2021, se refirió a la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos que aprueban liquidación de costas, en los siguientes términos:

*“De la providencia citada se advierte que uno de los criterios hermenéuticos que debe aplicarse en el caso de las antinomias normativas es aquel que privilegia el contenido de la norma especial sobre la general. En consecuencia y de manera excepcional, cuando se está ante un supuesto de hecho contemplado en la norma especial, deberá adoptarse la consecuencia jurídica que ella imponga, sobre la prevista en la norma general. **Visto lo anterior y de acuerdo con los elementos del caso bajo estudio, para analizar si el recurso de apelación procede o no, contra el auto que aprueba la liquidación de costas, debe tenerse en cuenta la regulación especial, es decir, aquella contenida en el CGP, específicamente, el numeral 5º del artículo 366, donde el legislador previó que en el trámite de la liquidación de costas el auto que las apruebe, es pasible del recurso de apelación. Bajo los anteriores argumentos, no hay lugar a excluir de este medio de impugnación a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 21 de junio de 2019, en aplicación del parágrafo del artículo 243 del CPACA, sino que, por el contrario, debe tenerse en cuenta la postura procesal prevista en la norma especial, esto es, la consagrada en el numeral 5º del artículo 366 del CGP”**¹ (negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 322 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

2. (...)

3. ***En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral*** (negrilla y subraya fuera del texto original).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Providencia de 05 de mayo de 2021. Radicado 66001-23-33-000-2015-00550-02(0842-20).

Desciendo al caso concreto, mediante proveído del 05 de agosto de 2022, la Juez de primer grado aprobó la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría del Juzgado, decisión que fue **notificada a través de estado del 08 de agosto del mismo año**, tal y como se evidencia en el sello impreso en el auto obrante a folio 338 vto y teniendo en cuenta, que el correo electrónico mediante el cual se enviaron los autos del referido estado, se realizó en la misma fecha, a las 10:38 a.m., tal como consta a folio 360, el término de **tres (03) días** con el que contaban las partes para presentar el recurso de apelación, comenzó a contabilizarse a partir del **día 11 de agosto de 2022**, ya que se deben tener en cuenta los 2 días que otorga el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por lo que el término para interponer el recurso de apelación, venció el **16 de agosto de 2022**.

Revisada la constancia de radicación del recurso de apelación, se evidencia que se realizó el **25 de agosto de 2022** (fl. 339), es decir, se presentó de manera extemporánea.

En ese sentido, como quiera que en el *sub lite* el recurso fue presentado por fuera de la oportunidad legal, se rechazará por haber sido radicado de manera extemporánea.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de abril de 2021, realizó el estudio de la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

“En el caso bajo estudio, el auto que resolvió sobre las excepciones se notificó por estado electrónico y por correo a cada una de las partes el 9 de marzo de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el recurso de apelación estaba dada hasta el 11 de marzo de 2021. Sin embargo, tanto el demandado como la Alcaldía Distrital de Santa Marta lo presentaron el 12 de marzo de la presente anualidad, lo que evidencia que resulta extemporáneo.

En tales condiciones, comoquiera que en este caso el recurso no cumple con el requisito de oportunidad previsto por la ley, no es posible su estudio en esta instancia y en consecuencia se rechazará”².

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante proveído del 23 de marzo de 2023, esta subsección realizó la corrección de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con incidencia en la parte resolutive, que llevó a la Juez de primer grado a adoptar la decisión que aquí se recurre, se exhorta, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la corrección realizada.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Providencia del 14 de abril de 2021, expediente No. 47001-23-33-000-2020-00081-01.

Finalmente y teniendo en cuenta que el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, estableció las providencias que deben ser de ponente y las de Sala, Secciones o Subsecciones, y que el artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 3, señala la **procedencia del recurso de súplica** en contra de los autos proferidos en el trámite de una apelación, que rechace o declare desierto un recurso de apelación o los recursos extraordinarios, que profiere el Magistrado Ponente, la presente decisión se adoptará de Ponente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad enjuiciada, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Exhortar a la Juez Veinte (20) Administrativa de Bogotá, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la corrección de sentencia realizada por esta Corporación.

TERCERO: En firme esta decisión, y una vez se dejen las respectivas constancias, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2013-05513-00
Demandante: **SOR ESPERANZA SANABRIA DURÁN**
Demandada: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Ordena entrega del depósito judicial con abono a cuenta.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, los días 19 y 24 de mayo de la presente anualidad, obrantes en los folios 691 a 696, por medio de las cuales, solicita la corrección de la orden de entrega del depósito judicial y el pago del referido depósito a la cuenta corriente de la entidad enjuiciada.

II. ANTECEDENTES

01. Mediante Sentencia de primera instancia del 24 de julio del 2014 (fls. 462-481), esta Corporación se inhibió para efectuar pronunciamiento respecto de uno de los actos administrativos demandados, negó las demás pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante y se fijó como agencias en derecho el valor correspondiente al 10% de las pretensiones negadas.

02. El 25 de enero de 2018 (fls. 533-554), el H. Consejo de Estado confirmó la decisión adoptada en primer grado y condenó en costas a la parte actora.

03. El día 22 de enero de 2020 (fl. 571), la Secretaría de esta subsección, realizó la liquidación de costas, por un valor total de \$4.800.000; posteriormente, mediante auto del 25 de febrero de 2020, este Despacho aprobó la referida liquidación, al encontrarla

conforme a derecho (fl. 573), decisión que se encuentra ejecutoriada.

04. El 02 de septiembre de 2021, la señora Sor Esperanza Sanabria Durán, presentó de manera directa, sin la intervención de su apoderado, memorial en el cual solicitó la **terminación y el archivo del proceso** y adjuntó copia de la consignación realizada por concepto de costas procesales, por valor de \$4.800.000 (575-575 vto).

05. Tenido en cuenta que este Despacho observó que la consignación se realizó a una cuenta diferente a la destinada por este Tribunal para constituir depósitos judiciales, mediante auto del 02 de diciembre de 2021, ordenó que se oficiara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, para que una vez se verificara el movimiento bancario, procediera a realizar la conversión del dinero consignado por la demandante, a la cuenta de este Tribunal (fls. 577-579).

06. Una vez adelantado todo el trámite correspondiente, el 16 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico (fl. 668), el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, informó que el día 09 de septiembre de 2022, se había convertido el depósito judicial solicitado, y aportó copia del comprobante de pago (fl. 669), posteriormente, con Oficio No. 1033-2022, el Secretario de la Sección Segunda y la contadora, informaron, que el 09 de septiembre de 2022 fue convertido el depósito judicial por el valor señalado (fls. 671-672).

07. Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 (fl. 673-676), se ordenó la entrega del depósito judicial No. 400100008596339 a favor de la Superintendencia de Sociedades, por intermedio de su apoderado, el Doctor Andrés José Muñoz Cadavid.

III. LAS SOLICITUDES

1. Mediante memorial radicado el 19 de mayo del año en curso (fls. 691-692) el Doctor Andrés José Muñoz Cadavid, en su calidad de apoderado de la entidad enjuiciada, manifestó, que el día 16 de mayo de la presente anualidad, se acercó a las oficinas del Banco Agrario en la ciudad de Bogotá para hacer efectivo el depósito judicial consignado a favor de su poderdante, sin embargo, le informaron que no era posible generar el cheque correspondiente, toda vez que la orden fue “subida” por el concepto tipo 1, que significa asociado a una cédula de ciudadanía, y lo correcto era asociarlo al Nit de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, solicitó que la autorización del pago del depósito judicial se volviera a generar en la plataforma del Banco Agrario con el Tipo 3, que corresponde a personas jurídicas.

2. Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2023 (fls. 693-696) el referido apoderado complementó la anterior solicitud, solicitando que el pago del título judicial se realice a través de transferencia a la cuenta corriente de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual aportó la certificación bancaria correspondiente, donde se indica el nit y el número de la cuenta pertinente, y su estado, que es activa.

Por lo anterior, se procedió a revisar las documentales aportadas por el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se evidencia que el 09 de septiembre de 2022, a las 12:10:57 PM, se generó el comprobante del depósito correspondiente a favor del Tribunal Sección SE (sic)



Depósitos Judiciales

09/09/2022 12:10:57 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	250001026001
Nombre del Juzgado	T.C. ADMINISTRATIVO SECCION SE
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEVOLUCION RES 1868
Numero de Proceso	25000234200020130551300
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía 51953116
Razón Social / Nombres Demandante	SOR ESPERANZA
Apellidos Demandante	SANABRIA DURAN
Identificación Demandado	NIT Persona Jurídica 8999990862
Razón Social / Nombres Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Apellidos Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Valor de la Operación	\$4.800.000,00
Costo Transacción	\$0,00
Iva Transacción	\$0,00
Valor total Pago	\$4.800.000,00
Cuenta debitada	308200006366
Numero de Aprobación	1595268694
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Ahora bien, una vez revisado el formato DJ04, generado el 27 de enero de 2023 (fl. 680), mediante el cual se daba la orden de pago del dinero consignado, se evidencia que el beneficiario asociado quedó identificado con cédula de ciudadanía y no con número de Nit, así:

680

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 250002325000-T.C. ADMIN SECCION SEGUNDA CUNDINAMAR</u>	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) <u>250002325000</u>	
	Ciudad: <u>DEPTO CUNDINAMARCA</u>	
Fecha: <u>27/01/2023</u> Oficio No.: <u>2023000010</u> REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02) <u>25000232500020130551300</u>		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: <u>DEPTO CUNDINAMARCA</u>		
Apreciados Señores: Demandado: <u>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</u> NIT <u>8999990862</u> Demandante: <u>SANABRIA DURAN SOR ESPERANZA</u> CEDULA <u>51953116</u>		
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 15/12/2022, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 8999990862 DE SOCIEDADES SUPERINTENDENCIA		

Entrega de los títulos judiciales con abono a cuenta.

El apoderado de la entidad enjuiciada solicitó, que la transferencia del dinero del título judicial, se realice en la cuenta corriente de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual aportó la certificación bancaria que obra a folio 696 del expediente.

Mediante Acuerdo No. PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, señaló:

“Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

(...)

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio (negrilla y subraya fuera del texto original).

Lo anterior significa, que para acceder a la orden de pago con abono a cuenta, el beneficiario debe realizar la solicitud del pago de su depósito por ese medio, además, debe acreditar que el interesado tenga una cuenta bancaria; la solicitud elevada por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, fue realizada en los siguientes términos:

“(...) me permito COMPLEMENTAR mi última petición, destinada a generar una nueva autorización del pago de título judicial en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, para que se estudie la posibilidad de hacer transferencia del dinero del título judicial, en la cuenta corriente de la Superintendencia de Sociedades

La Dirección Financiera de la entidad me ha compartido certificación del Banco de Colombia del 24 de mayo de 2023, sobre la titularidad de la Superintendencia de Sociedades NIT 899999086, en la cuenta corriente Numero 12602795558, la cual se encuentra ACTIVA”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda, que realice la orden de pago con abono a la cuenta de la Superintendencia de Sociedades, del Título Judicial No. 400100008596339 por valor de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000).

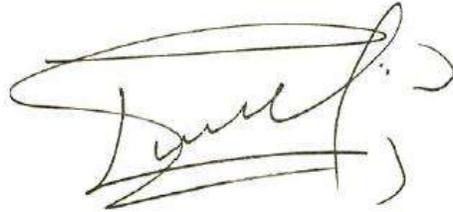
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que **una vez ejecutoriada la presente providencia**, proceda a efectuar los trámites correspondientes, con las firmas pertinentes y se ordene el pago a favor de la Superintendencia de Sociedades con NIT No. 899999086, a la cuenta de corriente No. 12602795558 del Banco Bancolombia S.A., del **Título Judicial No. 400100008596339 por valor de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000).**

SEGUNDO: Culminadas las anteriores actuaciones, y en atención a que no se encuentran actuaciones pendientes por adelantar, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg